

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA AC-089-2020

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2020- 00197 -00
ACCIONANTE: JOVANNY ANTONIO SANTANA MÉNDEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD- EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JOVANNY ANTONIO SANTANA MÉNDEZ**, identificado con la C.C. No. 71.257.475 de Carepa, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL**, para la protección del derecho fundamental a la vida, salud, seguridad social, debido proceso, entre otros, referidos en escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

El señor JOVANNY ANTONIO SANTANA MÉNDEZ, indica que estuvo vinculado al Ejército Nacional, ingresando en buenas condiciones de salud. Sin embargo, prestando sus servicios señala que empezó a sufrir quebrantamiento de salud, debido a la jornada militar, a los pesados ejercicios de instrucción y operativos.

El día 15 de abril de 2015, mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 77489 emitida por Dirección de Sanidad, le fue determinado un 28.32% de pérdida de la capacidad laboral determinando sus padecimientos como enfermedad común. Motivo por el cual fue retirado del servicio como no apto para la actividad militar, el día 30 de julio de 2015.

Manifiesta que desde el momento de la calificación de pérdida de capacidad laboral, fue desvinculado del sistema de salud, lo que impidió que continuara recibiendo el tratamiento médico requerido para tratar sus patologías, con lo cual se ha agravado su estado de salud.

Que fue valorado por el Especialista Enrique Ayala Pérez, quien determinó un 59.22% de pérdida de la capacidad laboral, lo cual muestra el verdadero estado de salud en el que se encuentra el accionante, por la total desatención del ente castrense. Que actualmente el señor JOVANNY ANTONIO SANTANA MÉNDEZ, no cuenta con ingresos ni se encuentra afiliado al subsistema de salud de las Fuerzas Militares. Que tampoco ha podido mantener una estabilidad laboral y por tanto ha generado varias interrupciones en la prestación de los servicios médicos.

Por otra parte, señala que se encuentra en trámite proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 05001233300020190285-700, que se encuentra en la actualidad en el Tribunal Administrativo de Antioquia y que busca el reconocimiento de pensión por parte de Dirección de Sanidad.

1.2. Contestación

La entidad accionada esto es, DIRECCIÓN DE SANIDAD, fue notificada del auto admisorio y requerida, por correo electrónico, sin embargo, la entidad guardó silencio dentro del término concedido por este Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Problemas Jurídicos

1.1 Determinar, si es procedente o no, la acción de tutela para tutelar el derecho a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, debido proceso, al actor y/o para ordenar al Ejército Nacional- Dirección de Sanidad, la activación de los servicios de salud otorgados por el Ejército, y la realización de nuevos exámenes médicos de retiro y nueva Junta Médico Laboral definitiva para aclarar la situación jurídica del señor JOVANNY ANTONIO SANTANA MÉNDEZ.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva a los dos planteamientos, por cuanto la conducta desplegada por la parte demandada vulnera los derechos invocados.

Tesis de la entidad demandada: Se debe atender a la presunción de veracidad prevista por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante el silencio que guardó la DIRECCIÓN DE SANIDAD al traslado que le corrió el Juzgado, por lo mismo, se deben tener por ciertos los hechos sobre los cuales procede la tutela.

Tesis del Despacho: Se negarán las pretensiones del actor, toda vez que se observa que no existe vulneración alguna a derecho fundamental de los alegados por el accionante, por las razones que a continuación se exponen.

2. Aspectos Generales

2.1 De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

En relación a este último, la Encargada de Velar por la Guarda de la Constitución Política, al resolver casos de presupuestos similares a éste, ha advertido que no se trata de un término de caducidad de la acción, sino que en cada caso el Juez Constitucional debe verificar las circunstancias específicas y así la procedencia de la misma, indistinto del tiempo transcurrido desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, así:

“En particular, la jurisprudencia ha identificado algunos eventos en los que eso sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo¹, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o

¹ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”²“³

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho a la salud de ex soldado

El sistema de seguridad social en salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es un régimen especial creado en desarrollo del artículo 217 de la Constitución Política, regulado bajo un esquema distinto e independiente por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993⁴, en atención a las condiciones especiales de servicio del personal que integra el cuerpo castrense.

Por lo mismo, para el Estado la obligación *“de satisfacer las necesidades básicas de salud de los soldados cuya integridad personal se vea lesionada mientras ejercen la actividad militar o con ocasión de la misma, encuentra su razón de ser, por un lado, en la necesidad de garantizar que las personas que prestan el servicio militar obligatorio cuenten con las condiciones físicas y psicológicas suficientes para realizar la actividad castrense, y por el otro, en la responsabilidad que el Estado asume al momento de reclutar a los colombianos, frente a su integridad personal y seguridad”*⁵

En lo que respecta a la atención médica integral de quienes han estado vinculados a las Fuerzas Militares, la Corte Constitucional ha precisado que tienen derecho a que se les brinde y garantice, la atención en salud que requieran para tratar sus lesiones o afecciones de salud, **aún después del retiro** o cuando las mismas, siendo anteriores, se hayan agravado durante su prestación del servicio⁶:

“En todos estos casos, la Corte ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus

² Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ T-507 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Artículo 279. Excepciones. “El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

⁵ T-737 de 17 de octubre de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos

⁶ T-195 del 22 de abril de 2016, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En igual sentido T-590 de 2014, T-131 DE 2008, T-438 de 2007

condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado.⁷

(...)

5.7. Acorde con ello, ha sostenido que [...] no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar.⁸

5.8. En tal virtud, ha hecho especial énfasis en que la desvinculación de una persona que prestó sus servicios a una Entidad, no necesariamente rompe toda relación que se tenga con ella de manera definitiva, toda vez que pueden mantenerse obligaciones como la de prestar los servicios de salud para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas y la seguridad social de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.⁹

(...)

5.10. Conforme con ello, la jurisprudencia constitucional¹⁰ se ha ocupado de establecer en qué **casos excepcionales** es posible, por vía de tutela, extender la cobertura de los servicios médico-asistenciales al personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que, mientras permaneció en servicio activo, sufrió lesiones o contrajo enfermedades cuyas secuelas o efectos negativos **persisten en la actualidad**. Tales eventos son:

Cuando la lesión o enfermedad fue adquirida con anterioridad al ingreso a la Fuerza Pública pero representa una amenaza cierta y actual de los derechos fundamentales a la integridad física y a la vida digna de la persona. En este caso, para la viabilidad del amparo deberá demostrarse (i) que la enfermedad o lesión preexistente no fue advertida en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo, y (ii) la misma se agravó como consecuencia de la prestación del servicio.

Cuando la lesión o enfermedad se originó durante la prestación del servicio. Frente esta situación, deberá probarse que la lesión o enfermedad (i) es producto directo del servicio; (ii) se generó en razón o con ocasión del mismo o; (iii) es la causa directa de la desincorporación.

Cuando la lesión o enfermedad tiene ciertas características que ameritan la realización de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona y el origen de la misma.

5.11. Así las cosas, si se configura cualquiera de las tres situaciones anteriormente enunciadas, es posible, a través de la acción de tutela, ordenar la continuidad en la prestación de los servicios de salud al personal retirado de la Fuerza Pública hasta procurar su recuperación, con cargo al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional” (sin resaltado el original).

⁷ Cita original: Sentencia T-875 de 2012.

⁸ Cita original: Sentencia T-107 de 2000, reiterada, entre otras, en las sentencias T-948 de 2006 y T-279 de 2009.

⁹ Cita Original: Sentencia T-824 de 2002, reiterada, entre otras, en las sentencias T-854 de 2008, T-875 de 2009 y T-879 de 2013.

¹⁰ Cita Original: Consultar, entre otras, las sentencias T-1041 de 2010, T-396 de 2013, T-879 de 2013 y T-507 de 2015.

2.3. Del Derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía a que se les practique exámenes de retiro

Respecto al tema puntual del derecho a que se practique los exámenes y la Junta Médico de Retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “B”, en el expediente No. 25000-23-24-000-2006-02565-01, indicó:

(...) “El Decreto 1796 de 2000, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993” en su artículo 8 establece los exámenes para retiro, su obligatoriedad y el término para su realización en los siguientes términos:

“EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”.

Respecto de la realización de la Junta Médico Laboral que califica el estado de salud del funcionario que se retira, los artículos 15 y 16 ibídem, establecen:

“ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:
a. La ficha médica de aptitud psicofísica.

- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes”.

En este orden de ideas no es de recibo aplicar el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, que establece el término de prescripción de las prestaciones a las que se refiere la normatividad en cita pues el examen de retiro no puede ser considerado como una prestación sino como un derecho que tienen los que se retiran del servicio.

El tenor literal del artículo es el siguiente:

“Las prestaciones establecidas en el presente decreto prescriben:

- a. Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.*
- b. Las demás prestaciones en el término de un (1) año”.*

En este caso no se trata del reconocimiento de una prestación sino de la realización de un examen médico de retiro que es obligatorio en todos los casos y del cual sí se podrá derivar el reconocimiento de una prestación. Por lo anterior, no es acertada la interpretación que hace la entidad demandada para negar la realización de la Junta Médico Laboral, establecida para la calificación del estado de salud de los miembros de la Fuerza Pública, aludiendo la prescripción de una prestación que ni siquiera ha sido reconocida.

No comparte la Sala la tesis de que el acto por medio del cual se niega la realización de la Junta Médico Laboral constituye un verdadero acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dado que tal carácter desdibujaría **la finalidad que persigue la realización de dicha Junta que es la de valorar el estado de salud de los miembros de la Fuerza Pública al momento del retiro.**

Considerar que es procedente acudir a las acciones contenciosas para lograr la realización de Junta Médica por examen de retiro, sería aceptar que tal valoración es optativa y que su realización procede en cualquier tiempo **cuando la ley la consagra como una obligación de la entidad que debe ser realizada al tiempo del retiro del servicio.** (...) (Subrayas fuera del texto)

A su turno, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, ha indicado que la única consecuencia que tiene el que el interesado no se practique los exámenes de retiro dentro de los dos (2) meses de que trata el artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, es que deberá realizarlos por cuenta propia, pues “la realización del examen no es una etapa que se agote necesariamente a los dos meses sino que puede

ser realizado posteriormente (...) Para la Sala la interpretación ajustada a la Constitución, y que está en consonancia con la protección de intereses iusfundamentales, es la que se deriva del tenor literal, esto es, la que indica la prescripción de las prestaciones contenidas en el Título VIII del Decreto 1796 de 2000 (indemnización, pensión de invalidez y prestaciones asistenciales) entre las que no se encuentra ni la valoración de la Junta Médico-Laboral a efectos de retiro, ni los exámenes para retiro del artículo 8 de dicho cuerpo normativo”¹¹.

3. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- El señor JOVANNY ANTONIO SANTANA MÉNDEZ, ingresó al Ejército Nacional.
- Se realizó Junta Médica Laboral mediante Acta No. 77489 de 15 de abril de 2015, en la cual se determinó una pérdida de capacidad laboral, en un 28.32%.
- El accionante fue retirado del servicio como no apto determinando sus padecimientos como enfermedad común de acuerdo a lo establecido en la citada acta.
- El accionante allega informe de valoración realizado por el Especialista Enrique Ayala Pérez, quien determinó un 59.22% de pérdida de la capacidad laboral.
- El accionante señala que se encuentra en trámite proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 05001233300020190285-700, que se encuentra en la actualidad en el Tribunal Administrativo de Antioquia, interpuesto por él y que busca el reconocimiento de pensión por parte de Dirección de Sanidad.

Frente a los derechos alegados, se debe precisar que si bien el señor JOVANNY ANTONIO SANTANA MÉNDEZ, fue retirado del servicio de acuerdo a lo determinado en Acta de Junta Médica Laboral No. Acta No. 77489 de 15 de abril de 2015, en la cual se determinó una pérdida de capacidad laboral, en un 28.32%.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 16 del Decreto 1796 del 2000 debe seguirse con el procedimiento pertinente esto es, la realización de la Junta Medico Laboral (...) **“recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes”.**

¹¹ Ver en este sentido T-590 de 2014

El accionante solicita la reactivación de los servicios de salud, práctica de nuevos exámenes de retiro y convocar a nueva Junta Médica Laboral. Se pasa a revisar la primera pretensión:

Tal como fue señalado por la H. Corte Constitucional, los servicios médicos asistenciales solo de manera excepcional pueden ser extendidos después del retiro, específicamente se señalan tres eventos en donde procede tal situación. En este orden de ideas, se pasa a determinar si en el caso concreto se evidencia que el accionante se encuentre en alguno de estos a efectos de ordenar la reactivación de sus servicios de salud y la práctica de la Junta Médico Laboral.

Pues bien, respecto de la primera hipótesis se encuentra que ésta resulta aplicable cuando la lesión se produjo con anterioridad al servicio, pero representa una amenaza cierta y actual a los derechos fundamentales del retirado, de ser así, será el actor quien tiene a su cargo demostrar que dicha enfermedad o lesión no fue advertida en el examen practicado al momento de su ingreso a la institución, o que la misma se agravó como consecuencia de la prestación de sus servicios.

La segunda posibilidad de hacer procedente la extensión de los servicios médicos y asistenciales se edifica cuando la lesión haya sido originada durante la prestación del servicio, caso en el cual, el accionante tiene a su cargo el demostrar que fue, por producto directo del servicio, o que se generó con razón o con ocasión del mismo o, por último, cuando esa lesión es la causa directa de su retiro.

El último evento se presenta cuando la lesión reviste ciertas características que conllevan a la necesidad de practicar servicios especializados, para así determinar su nivel de incapacidad laboral y catalogar el origen de la enfermedad o lesión.

Se resalta que el Despacho no desconoce que en casos que comprometen la salud de exsoldados, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha orientado en el sentido de garantizar una correcta valoración y práctica de la Junta Médico Laboral, ello ha obedecido a las circunstancias especiales en que existe constancia de que el afectado ha sido diligente¹², o que los quebrantos que afectan su dignidad humana se originan en situaciones extremas, como aquellas en que la disminución de la capacidad laboral fue producto de situaciones de secuestro en poder de la guerrilla¹³, durante patrullajes o enfrentamientos con grupos armados¹⁴, que incluso habilitan la conclusión postmortem¹⁵.

Así las cosas, analizadas en conjunto las pruebas que obran en el expediente, se avizora que el actor efectivamente prestó sus servicios en el ente castrense, siendo retirado del mismo al ser declarado No Apto para actividad militar, el cual

¹² T-737 de 2013

¹³ T-590 de 2014, T-131 de 2008

¹⁴ T-761 de 2001, T-438 de 2007

¹⁵ T-165 de 2017

se hizo efectivo a partir del 30 de julio de 2015. En lo que atañe a los servicios asistenciales en salud, fueron aportadas como documentales el acta de Junta Médica laboral donde se establece que la enfermedad que padece es considerada como enfermedad común.

En el caso bajo examen se acredita débilmente el estado actual de salud del tutelante, tampoco se allegan pruebas de las cuales se pueda comprobar el estado actual de enfermedad y la causa u origen de la misma que desvirtúe lo establecido por la Junta Médica laboral; no existen reportes anteriores a la fecha que refieran un grado de continuidad desde la fecha de retiro o incluso antes, que determinen que la enfermedad o padecimiento fue producto o con ocasión del servicio prestado ante el Ejército Nacional. Al no poder establecer que se encuentra dentro de alguna de las tres excepciones que permitan a esta Jueza Constitucional emitir orden en tal sentido, la acción deprecada no puede ser concedida.

Aunado a ello, es necesario advertir que el Despacho procedió a revisar la página del Sistema General de Seguridad Social en Salud¹⁶ y se verificó que el señor JOVANNY ANTONIO SANTANA MÉNDEZ, se encuentra activo en EPS Salud total en calidad de Cotizante. Razón por la cual se vislumbra que el accionante cuenta con los recursos necesarios para percibir atención en salud por el Régimen Contributivo tal como se observa en el cuadro anexo:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	71257475
NOMBRES	JOVANNY ANTONIO
APELLIDOS	SANTANA MÉNDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLÍN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO E.A	CONTRIBUTIVO	01/06/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Conectando...

¹⁶https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=+GDJmG7Xj92cp69iBPMdXQ==

Respecto de la cuarta pretensión, relacionada con la realización de nuevos conceptos médicos y convocatoria a nueva Junta Médica Laboral, el Despacho observa que si el tutelante tenía alguna discusión frente a lo resuelto mediante Junta Médica Laboral No. No. 77489 de 15 de abril de 2015, contaba con el recurso ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, sin embargo éste no lo realizó. De lo contrario, también podía acudir a la Jurisdicción ordinaria para debatir el acto emitido dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto, y se desconoce que haya realizado lo propio.

No puede entonces, en este momento pretender revivir términos que ya se encuentran vencidos. Tal como se observa en el expediente, su situación médico militar ya fue definida, por ello el accionante fue retirado del Ejército Nacional por encontrarse no apto para actividad militar. En acta No. Acta No. 77489 de 15 de abril de 2015, en la cual se determinó una pérdida de capacidad laboral, en un 28.32%.cuyo origen fue establecido como enfermedad común.

En esos términos, se entiende que su situación jurídica militar ya se encuentra definida, razón suficiente para no acceder a las pretensiones propuestas por el accionante. Así las cosas, este Despacho negará el amparo de derechos solicitados en el presente medio constitucional, de conformidad con lo referido anteriormente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: No amparar la protección de los derechos invocados por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba462c1b3c98eac6ea4d94585fe5d5f364a3ee684600ab9da8dca070e10e5e4

Documento generado en 16/09/2020 04:02:38 p.m.